



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SOCIEDAD GASTRONÓMICA  
TERRACIELO PUB RESTAURANT SPA., SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,  
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-100-2025**

**SANTIAGO, 4 NOVIEMBRE DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-100-2025**

1. Con fecha 06 de mayo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





sancionatorio Rol D-100-2025, con la formulación de cargos a **SOCIEDAD GASTRÓNOMICA TERRACIELO PUB RESTAURANT SPA.**, titular del recinto denominado “**TERRACIELO GASTROBAR**” (en adelante e indistintamente, “Unidad Fiscalizable” o “UF”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, dado un incumplimiento de la norma de emisión de ruido. Dicha resolución fue notificada, en un segundo intento, de manera personal por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio del titular, con fecha 17 de julio de 2025, según consta en el acta de notificación publicada en el expediente electrónico.

2. Luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 06 de agosto de 2025, Víctor Andrés Wilton Valdivia, en representación del titular, según se acreditó, ingresó a esta Superintendencia una carta a través de la cual presentó, por un lado, una serie de antecedentes en atención a evacuar el requerimiento de información efectuado por la SMA mediante el Resuelvo IX de la Res. Ex. N°1 / Rol D-100-2025. Y, por otro, ingresó un Programa de Cumplimiento, correspondiente a un listado de medidas que se implementarían de forma inmediata, y en el mediano y largo plazo.

3. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N°2 / Rol D-100-2025, de 19 de agosto de 2025, se requirió al titular que, previo a proveer el PDC presentado, este sea ingresado en el formato especificado en la Guía PDC Ruido, toda vez que se constató que dicho documento no se ajustaba al formato allí indicado. Dicha resolución fue notificada al titular mediante la entrega personal de una copia en su domicilio por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 23 de septiembre de 2025, según consta en el acta publicada en el expediente electrónico de este procedimiento.

4. Con fecha 24 de septiembre de 2025, el titular, presentó formulario solicitando reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se realizó con fecha 25 de septiembre de 2025, de forma telemática, con el objeto de resolver dudas respecto a la presentación del PDC, según consta en el acta de la actividad publicada en el expediente electrónico del procedimiento.

5. Con fecha 26 de septiembre de 2025, y dentro del plazo otorgado, el titular ingresó a esta Superintendencia una carta con la que acompaña un Programa de Cumplimiento en el formato indicado en la Guía PDC Ruido.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento presentado por el titular con fecha 26 de septiembre de 2025, junto con los documentos allí acompañados.





7. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en la *“obtención, con fechas 29 de septiembre de 2024<sup>1</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A). La medición se efectuó en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*. En virtud de lo anterior, la medición descrita detectó una excedencia en orden a **15 dB(A)**. Tal infracción fue calificada como leve, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 N°3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

8. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, establece que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. En tal sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. Por un lado, exige que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Ello se verifica en este caso, por cuanto las acciones propuestas por el titular en el PDC se encuentran orientadas al único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos. En virtud de lo indicado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

10. Por otro lado, el segundo aspecto que se analiza en atención del criterio de integridad dice relación con que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**, razón por la cual su análisis se realizará conjuntamente con el criterio de eficacia. Lo anterior, toda vez que, como se desprende de su lectura, tanto el requisito de integridad como el de eficacia tienen una faz orientada a los efectos producidos a causa de la infracción, demandando en consecuencia que el PDC se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

11. En atención a lo indicado, cabe recalcar que estos criterios exigen que el PDC contenga una correcta determinación de los efectos generados por la infracción imputada y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de ellos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al

<sup>1</sup> Con fecha 08 de noviembre de 2024, llegó a la oficina de Correos de Chile de la comuna respectiva, la carta certificada mediante la cual se notificó al titular copia del acta de inspección de fecha 29 de septiembre de 2024.





cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.**

13. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen los límites establecidos en esta norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De tal manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos, será analizado en la Tabla N°1 del presente acto administrativo.**

14. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que, respecto de todas las acciones el titular debe acompañar medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar de manera correcta la ejecución de cada acción propuesta.

15. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar una distinción entre el PDC ingresado con fecha 06 de agosto de 2025 y aquel presentado con fecha 26 de septiembre del mismo año. En el primero, se contempla un total de ocho (8) acciones, mientras que en el segundo se consideran (tres) 3 acciones, las cuales estaban contenidas en la propuesta inicialmente presentada. Con todo, se procederá a realizar el análisis de las medidas consideradas en la segunda presentación, por cuanto el formato en que se presentaron las acciones en el primer ingreso no permite a esta Superintendencia tener la información necesaria para efectuar una idónea evaluación de lo presentado, faltando antecedentes como forma de implementación, ubicación y materialidad.

16. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios.



**Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio**

	ACCIONES COMPROMETIDAS	ANÁLISIS CRITERIOS DE APROBACIÓN	ACCIONES PARA CARGAR EN EL SPDC			
<b>ANÁLISIS</b>	<p><b>Acción N° 1. Instalación de aislación acústica en muros colindantes.</b></p> <p><u>Cantidad:</u> 60 m2 de paneles fonoabsorbentes.</p> <p><u>Ubicación dentro de la UF:</u> Muros colindantes con viviendas.</p> <p><u>Dimensiones:</u> 6 Mts x 10 Mts x 6 cm</p> <p><u>Materialidad:</u> Lana mineral más revestimiento acústico.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia es posible observar que la acción propuesta presenta una orientación correcta para alcanzar el retorno al cumplimiento normativo, toda vez que la estructura se instala en relación con la emisión de ruido caracterizada como generadora de infracción y la ubicación del receptor sensible en que se midió la superación del límite del D.S. N°38/2011.</p> <p>Adicionalmente, la materialidad indicada para la construcción de la estructura corresponde a una con características aislantes, por lo que una correcta implementación de la misma aseguraría el efecto mitigatorio buscado con la medida, reduciendo el efecto generado por la infracción constatada.</p> <p>Con todo, cabe recordar que de conformidad a lo indicado en la Guía PDC Ruido, la eficacia de la estructura también estará dada por alcanzar una densidad superficial superior a 10 kg/m2, cuestión que titular debe asegurar en la ejecución de esta acción.</p> <p>Por todo lo anterior, es posible entender que la acción cumple con el criterio de eficacia, en el entendido que su ejecución se ajuste a la descripción indicada en el PDC, esto es, se cumpla con la ubicación, la materialidad y la densidad indicado. Todo ello, otorgará a la medida las características que permitirían contener y reducir los efectos generados por el hecho infraccional y aportar en el retorno al cumplimiento normativo.</p> <p>Por último, el titular deberá incorporar como medio de verificación la entrega de boletas y/o facturas vinculadas con la</p>	<p><b>N° Identificador: 1</b></p> <p><b>Acción:</b> "Instalación de paneles acústicos en muros colindantes"</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> \$ 2.500.000.-</td> <td><b>Plazo:</b> 2 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC.</td> <td><b>Acción por Ejecutar</b></td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Comentarios:</u> La acción consiste en la instalación de paneles fonoabsorbentes en los muros perimetrales con la vivienda del receptor colindante. La estructura tendrá una materialidad de lana mineral y revestimiento acústico, alcanzando características de barrera acústica con una densidad superficial superior a 10 Kg/m2 y dimensiones de 6 Mts x 10 Mts x 6 cm.</li> <li>- <u>Medios de Verificación:</u> i) Boletas y/o Facturas de compra de material; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</li> </ul>	<b>Costo Estimado Neto:</b> \$ 2.500.000.-	<b>Plazo:</b> 2 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC.	<b>Acción por Ejecutar</b>
			<b>Costo Estimado Neto:</b> \$ 2.500.000.-	<b>Plazo:</b> 2 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC.	<b>Acción por Ejecutar</b>	



		<p>adquisición de los materiales y del servicio para la construcción de la barrera, así como de fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la instalación de las estructuras propuestas, en los términos indicados.</p>				
	<p><b>Acción N°2. Implementación de limitador de sonido en sistema de audio.</b></p> <p><u>Cantidad:</u> 1 equipo limitador electrónico de sonido.</p> <p><u>Ubicación dentro de la UF:</u> conectado al amplificador principal.</p> <p><u>Dimensiones:</u> Estándar rack 19".</p> <p><u>Materialidad:</u> electrónico.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia se observa que la medida propuesta por el titular se orienta correctamente para alcanzar el retorno al cumplimiento de la norma de emisión de ruido, toda vez que el equipo que se pretende instalar tiene aplicación directa con la emisión de ruido caracterizada en la formulación de cargos, como es "música envasada". En tal sentido, una correcta instalación de un limitador acústico en el sistema de sonido de la UF controlaría las emisiones generadas por el funcionamiento de dichos equipos, reduciendo los efectos generados por la infracción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, para lograr el objetivo indicado la acción requiere ser complementada en cuanto a su forma de implementación para alcanzar las exigencias técnicas necesarias que permitan, efectivamente, lograr la mitigación de ruidos producida por la fuente de emisión caracterizada en la unidad fiscalizable.</p> <p>En concreto, se requiere que <b>la instalación y calibración del limitador acústico sea realizada por personal certificado y que su acceso se encuentre limitado</b>, con el objeto de impedir que el instrumento sea manipulado por terceras personas y así evitar su descalibración y consecuente pérdida de efectividad. Por ello, el dispositivo deberá estar contenido en una estructura o recipiente cerrado bajo llave, pudiendo ser manipulado única y exclusivamente por el encargado o administrador del establecimiento.</p>	<p><b>N° Identificador:</b> 2</p> <p><b>Acción:</b> "Compra, instalación y calibración de limitador acústico"</p> <table border="1" data-bbox="1490 609 2018 755"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> Corregir conforme lo indicado</td> <td><b>Plazo:</b> 1 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC.</td> <td><b>Acción por Ejecutar</b></td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> La acción consiste en la instalación de un limitador acústico dentro de la cadena electroacústica del establecimiento, que permita limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad. Dicho dispositivo, será instalado y calibrado por profesional ad hoc certificado, dentro de un contenedor con acceso restringido, que permita limitar la manipulación del instrumento por cualquier otra persona distinta al encargado o administrador del establecimiento, que tendrá acceso exclusivo a la manipulación del limitador.</li> <li>- <b>Medios de Verificación:</b> i) Boleta y/o Factura de compra del dispositivo limitador acústico; ii) Boleta y/o Factura de compra de materiales para encierro dispositivo; iii) Boleta y/o Factura de</li> </ul>	<b>Costo Estimado Neto:</b> Corregir conforme lo indicado	<b>Plazo:</b> 1 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC.	<b>Acción por Ejecutar</b>
<b>Costo Estimado Neto:</b> Corregir conforme lo indicado	<b>Plazo:</b> 1 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC.	<b>Acción por Ejecutar</b>				



	<p>Lo anterior, conlleva que titular deberá corregir el monto estimado de la acción, actualizándolo con las medidas complementarias que deberá adoptar para asegurar la efectividad de la acción propuesta.</p> <p>Por último, el titular deberá incorporar como medio de verificación un informe elaborado por profesional certificado que acredite la instalación y calibración del limitador acústico comprometido. Además, deberá presentar fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la instalación del dispositivo limitador acústico, de conformidad con los términos indicados.</p>	<p>pago prestación de servicio técnico instalación; iv) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; v) Informe de Calibración del dispositivo de limitación acústica instalado.</p>
<p><b>Acción N°3. Monitoreo de ruido con laboratorio acreditado</b></p> <p>Cantidad: 1 medición</p> <p>Ubicación dentro de la UF: domicilio colindante al denunciante.</p> <p>Dimensiones: n/a</p> <p>Materialidad: equipos de medición calibrados.</p>	<p>La acción propuesta corresponde a un monitoreo de ruido en la ubicación del receptor identificado en este procedimiento sancionatorio. Sin embargo, tal acción se encuentra considerada en la acción N°4 individualizada en el PDC presentado, por lo que se genera una duplicidad de la medida.</p> <p>En razón de lo anterior, esta acción N°3 será eliminada y el titular deberá remitirse a realizar la medición por Empresa ETFA de conformidad a lo descrito en la acción N°4 del PDC en análisis.</p>	<p><b>N° Identificador:</b> Acción Eliminada</p> <p><b>Acción:</b> n/a</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Plazo: n/a n/a</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <p>- <u>Esta acción no será considerada como parte integrante del programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla precedente "Análisis criterios de aprobación"</u></p>
<p><b>Acción N° (sin especificar):</b> "Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una <b>medición de ruido</b> con el objetivo de acreditar el</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que</p>	<p><b>N° Identificador:</b> 3</p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la</p>



<p>cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.”</p> <p>La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, deberá desarrollarse desde el/los domicilio/s del/los receptor/es en los cuales se realizaron las mediciones que dieron lugar a la Formulación de Cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA deberá realizar la medición desde un receptor equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a la Res. Ex. N° 2051 de 14 de septiembre de 2021 o aquella que la reemplace.</p> <p>De no existir ninguna ETFA que cumpla con lo anterior, se deberá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que preste el servicio, de</p>	<p>constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a tres meses</b>, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> <b>Plazo:</b> 3 meses a partir de <b>\$2.000.000.-</b> la notificación de aprobación del PDC</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del</p>
---	--	---



<p>conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA o aquella que la remplace. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>		<p>reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>		
<p><b>Acción N° (sin especificar):</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p><b>N° Identificador:</b> 4</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1" data-bbox="1490 941 2018 1063"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</td> <td><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.
<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.			



			<p>notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p> <p><b>N° Identificador: 5</b></p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo. <b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será</p>
	<p><b>Acción N°(sin especificar):</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	



			a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>Conforme a lo indicado, y en atención a las correcciones de oficio que efectúa esta Superintendencia, es posible concluir que el Programa de Cumplimiento presentado incluye acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, así como también la información entregada acreditará la ejecución de las medidas propuestas, en la medida que se presenten los antecedentes requeridos precedentemente. Con todo, será posible afirmar que las acciones propuestas en el PDC <b>cumplen con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior, se funda en el compromiso del titular de incorporar los complementos descritos en la ejecución de las acciones respectivas y acompañar los antecedentes adicionales requeridos, para asegurar que la ejecución de las acciones N° 1 y 2 del PDC aprobado se encuentran implementadas de conformidad a lo declarado y cumplen las exigencias técnicas necesarias para asegurar una eliminación, contención o reducción de los efectos identificados.</p> <p>El plan de acciones y metas resulta eficaz en la medida que la implementación de las acciones se realice con apego estricto a la descripción realizada por el titular, en complemento con lo indicado por la SMA. Solo en tal caso el PDC presentado se ajustaría a los criterios de aprobación de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p>		





17. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la empresa y esta Superintendencia<sup>2</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

18. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>3</sup>.

19. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

#### RESUELVO:

##### I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por **SOCIEDAD GASTRONÓMICA TERRACIELO PUB RESTAURANT SPA.**, con fecha 07 de agosto de 2025, y su complementación presentada con fecha 26 de septiembre de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la Tabla N°1 de este acto administrativo.

##### II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

<sup>2</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>3</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.





**administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones efectuadas con fecha 06 de agosto y 26 de septiembre, ambos de 2025.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de **VÍCTOR ANDRÉS WILTON VALDIVIA** para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

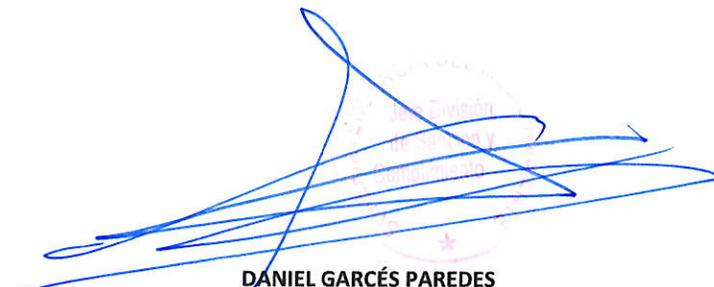
**X. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$4.500.000.- millones de pesos, sin perjuicio de las correcciones que realice el titular de conformidad a lo requerido en la Tabla N°1 de este acto, y de los costos en que efectivamente se incurra en la ejecución del programa de cumplimiento, todos los cuales deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de SOCIEDAD GASTRONÓMICA TERRACIELO PUB RESTAURANTE SPA., domiciliado en avenida Ramón Pérez Opazo N°3122, comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al interesado del presente procedimiento sancionatorio.

  
**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BOL / DBT / NTR

**Notificación:**

- Representante legal de SOCIEDAD GASTRONÓMICA TERRACIELO PUB RESTAURANTE SPA., domiciliado en avenida Ramón Pérez Opazo N°3122, comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá.
- Correo electrónico del denunciante individualizado en la denuncia ID 76-I-2024.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





**C.C.:**

- Oficina Regional de Tarapacá de la SMA.

**Rol D-100-2025**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

